



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

**ORDINARIO LABORAL – C.S.**

**DEMANDANTE:** Eberth Truyol Rúa

**DEMANDADO:** Valores Y Contratos S.A.

**RADICACIÓN:** 2015-00407

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el representante legal de la demandada Valores Y Contratos S.A., presentó solicitud de nulidad y revocatoria del auto que libró mandamiento de pago, indicando que el 16 de julio de 2019, mediante Auto N° 2019-01-272280, la Superintendencia de Sociedades admitió a VALORCON S.A., en un trámite de reorganización empresarial, regido por las disposiciones consagradas en la Ley 1116 de 2006. Así mismo informo que se surtió el traslado de la solicitud de nulidad presentada por VALORCON S.A., a través de fijación en lista en la plataforma TYBA y en el Micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, por el término de tres días., comprendidos entre el 12 y 14 de abril de la presente anualidad, encontrándose pendiente por resolver dicha solicitud. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.

**Barranquilla, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

**DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO.**

Secretaria.

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se dicta el siguiente,

**AUTO:**

Procede a resolver el Juzgado la solicitud de nulidad y revocatoria del auto de fecha 19-01-2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, realizada por el representante legal de la demandada Valores y Contratos S.A. en adelante VALORCON S.A.

Señala el representante legal de VALORCON S.A., que mediante auto N° 2019-01-272280 de 16 de julio de 2019, la Superintendencia de Sociedades admitió a VALORCON S.A., en un trámite de reorganización empresarial, regido por las disposiciones consagradas en la Ley 1116 de 2006; aportando copia del auto y certificado de existencia y representación legal actualizado de VALORCON S.A., en Reorganización, emitido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Respecto a los requisitos para alegar la nulidad, el Código General del Proceso en su artículo 135, señala:

*“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad: La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación” (Resaltadas fuera texto).*

Ahora bien, este Despacho en auto de fecha 19 de enero de 2021, libró mandamiento de pago ejecutivo y se decretó medidas cautelares en contra de la demanda VALORCON S.A.

Que el 11 de marzo de 2021, el representante legal de VALORCON S.A., presentó la solicitud de nulidad en virtud del proceso de reorganización admitido por la Superintendencia de Sociedades.

Que **el Juzgado tuvo conocimiento de dicha reorganización solo hasta la solicitud de nulidad presentada por el representante legal**, momento en el cual aportó el certificado de existencia y representación legal actualizado de VALORCON S.A., en Reorganización, emitido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

El Juzgado surtió el traslado de la solicitud de nulidad presentada por VALORCON S.A., a través de fijación en lista en la plataforma TYBA y en el Micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, por el término de tres días., comprendidos entre el 12 y 14 de abril de la presente anualidad.

Que el apoderado judicial del demandante no informó al Juzgado del proceso de reorganización en el que se encuentra la demandada.

Al respecto, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, señala:

*“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de **inicio del proceso de reorganización** no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, **los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso**, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

**El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.*

En sentencia T- 593 DE 2002, la Honorable Corte Constitucional se refirió al tema objeto de estudio pronunciándose de la siguiente forma:

*“Así, una vez proferida la resolución administrativa de toma de posesión, sólo la Superintendencia de Servicios Públicos está revestida de la jurisdicción legal y tiene la competencia para definir la procedencia de los derechos que se discutan frente a la sociedad intervenida y para hacerlos efectivos, decisiones todas que deben adoptarse de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables.*

*Esto quiere decir que, decretada la toma de posesión, (i.) el representante de la Superintendencia de Servicios Públicos asume una competencia exclusiva para dirimir cualquier controversia suscitada entre los acreedores y la entidad intervenida, y que (ii) es la misma Superintendencia la llamada a definir si tal o cual acreencia ingresa como pasivo a la masa por liquidar, la prelación del crédito y, en fin, todo lo atinente a la reclamación. Por esta vía, la determinación atinente a establecer si la obligación que se ejecuto es anterior a la toma de posesión o no y cuáles son los efectos de tal categorización, le corresponde, de modo exclusivo, al funcionado competente de la Superintendencia de Servicios Públicos en aplicación de las normas vigentes que regulan la materia...*

*En este orden de ideas, puede decirse tal y como lo señaló la Sala Civil de la Corte Suprema en su oportunidad, que el Juez Civil ordinario “carece absoluta y totalmente de jurisdicción para iniciar o proseguir el proceso ejecutivo cuya base de recaudo en el presente caso la constituyó la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual que cursó entre las partes, porque su conocimiento, por mandato legal, está adscrito a otra jurisdicción, sustrayéndolo de la suya”. Corresponde, entonces, a la Superintendencia de Servicios públicos, por mandato legal, según lo expuesto, conocer y dirimir las controversias que dentro de un proceso de toma de posesión puede suscitar la aplicación de las normas aplicables a el coso concreto...*

*En efecto, el régimen legal aplicable en procesos de toma de posesión establece un procedimiento específico que, entre otras cosas, señala con claridad la suspensión de todos los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase, siendo necesario la remisión de los mismos al agente especial que representa a la Superintendencia de Servicios Públicos. Así, si un funcionario judicial que tiene a su cargo la decisión de un proceso ejecutivo en contra de una empresa prestadora de servicios públicos decide continuar su actuación, o pesar de conocer de la resolución que decreto la toma de posesión de tal entidad, incurre en una clara vía de hecho por defecto orgánico, pues, tal y como se ha señalado, en dicho proceso es necesario remitir todos los procesos de ejecución ante el agente especial de la entidad de control competente, para que sobre la base del conocimiento detallado de la situación financiera de la empresa intervenida tome las decisiones que más le convengan a los acreedores en general y garantice, en la medida de lo posible, la continuidad en la prestación de un servicio público determinado”.*

Ahora bien, este Despacho libró mandamiento de pago ejecutivo con posterioridad a la admisión del proceso de reorganización por parte de la Superintendencia de Sociedad; no debe inadvertirse que con la expedición del Auto N° 2019-01-272280 de 16 de julio de 2019, mediante el cual la

Dirección: Carrera 44 No. 38-26 Piso 4

Telefax: (95) 3885005 ext.2028 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: Lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

Superintendencia de Sociedades admitió a VALORCON S.A., en un trámite de reorganización empresarial, regido por las disposiciones consagradas en la Ley 1116 de 2006; este Despacho judicial carece de competencia para conocer de los asuntos relacionados con los derechos de los acreedores y tiene el deber legal remitir el expediente para ser incorporados al trámite y considerar el crédito, y demás fines pertinentes.

En consideración a lo normado, se declarará la nulidad del auto de fecha 19-01-2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y en su defecto y en cumplimiento de ley se ordenará remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

1.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 19-01-2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, de conformidad con la parte motiva.

2.- ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por Secretaría del Juzgado, líbrense los oficios de rigor.

3.- REMITASE el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA.**  
**2015-00407**

**Firmado Por:**

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Consejo Superior de la Judicatura

### Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38f141e74833c38a5ca7825b51a0a00d9d9e24889d6e286261960d5eddc5bf20**

Documento generado en 11/06/2021 01:51:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**